Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00063-00
ACCIONANTE: ELVIRA JIMENEZ BAHOQUE
ACCIONADO: –ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – OFICINA DEL SISBEN
VINCULADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DNP

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por ELVIRA JIMENEZ BAHOQUE, en contra de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – OFICINA DEL SISBEN por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la VIDA, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, PETICIÓN SALUD y SEGURIDAD SOCIAL.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

ELVIRA JIMENEZ BAHOQUE, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la vida, igualdad, dignidad humana, petición salud y seguridad social, dispuesto en el artículo 1, 13, 23, 46 y 48 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – OFICINA DEL SISBEN por lo que solicita se amparen sus derechos ordenando a la accionada, sea incluida en la base de datos del Sisben.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO: Señala que, desde el mes de agosto de 2021, envió sus documentos por la página, para que fuera incluida en la base del sisben, y no la han visitado, con el fin de obtener EL SISBEN.

SEGUNDO: Agrega que, revisando la base de datos de la alcaldía, a la fecha aún no la han reportado ni aparece en la base de datos como beneficiaria de este servicio.

TERCERO: Expresa que está desempleada, no tiene pensión, ni rentas., no tiene vivienda propia, por lo que solicita una visita de la trabajadora social para que mire su grado de vulnerabilidad.

CUARTO: Informa que presentó derecho de petición el día 14 de octubre de 2021 a la alcaldía de Barranquilla, solicitando muy respetuosamente ser incluida en la base de datos del SISBEN, para ser beneficiaria de la seguridad social que debe gozar todo ciudadano

colombiano más aún que es una persona ADULTA MAYOR con enfermedades propia de mi edad y vulnerable.

QUINTO: Alega que hoy 97 días después no me responden como tampoco me resuelven de fondo mi solicitud alegando situaciones administrativas internas.

1.2.4. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha 27 de enero de dos mil veintidós (2022), el despacho admitió la acción de tutela, contra la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – OFICINA DEL SISBEN, vinculando además al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DNP, ordenando notificarles.

1.3. CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

1.3.1. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – OFICINA DEL SIBEN

DANN ROBERT PAYARES AYOLA en calidad de Jefe de oficina de Sisben, presentó informe manifestando que luego de revisar los hechos narrados por la accionante en el escrito de tutela, se evidencio que la señora Elvira Jiménez Bahoque, no presentó derecho de petición por ninguno de los canales que ofrece la Alcaldía Distrital de Barranquilla y La Oficina de Sisben, pero sin embargo, teniendo en cuenta la función social que cumple la Oficina de Sisben, autorizaron de manera prioritaria, visita domiciliaria en el lugar de residencia detallado, con la finalidad de realizar encuesta nueva.

Así mismo, informa el procedimiento que deben seguir los usuarios que deseen presentar solicitudes ante la Oficina de Sisben el cual consiste en ingresar al link https://www.barranquilla.gov.co/sisben/formato-de-solicitudes-sisben-barranquillano y tramitar su solicitud por ese medio, y no, a través del correo de la oficina de Sisben, canal que no está autorizado para que los usuarios presentes solicitudes, situación que se viene presentando en la mayoría de tutelas recibidas en el año 2022.

Afirma que la OFICINA SISBEN DE BARRANQUILLA - adscrita SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION DE BARRANQUILLA, mediante encuesta llevada a cabo por el funcionario UBERNEY ANDRADE ARRIETA, el día 01 de febrero de 2022 y hora 01:24:16 p.m., en la dirección KR 1D1 #37F 24 VILLA DEL CARMEN lugar de domicilio de la recurrente se le dio cumplimiento a la petición elevada por la actora, y de conformidad al REPORTE NUEVA SOLICITUD EN TRAMITE No. 08001232306800027997, se demuestra que la misma y su núcleo familiar se encuentran en registradas en su base de datos del Sisben de Barranquilla, para lo cual anexa el respectivo reporte.

1.3.2. CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA – DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

MÁXIMO PÉREZ CARDONA en condición de apoderado judicial del Departamento Nacional De Planeación, presenta informe manifestando que el Decreto 1082 de 2015 "Decreto Único Reglamentario Del Sector Administrativo De Planeación Nacional" modificado por el Decreto 441 de 2017, estableció en su artículo 2.2.8.2.1 las competencias del DNP en cuanto al Sisben correspondiéndole establecer los lineamientos técnicos, metodológicos y operativos del Sisben; la depuración, consolidación, validación y publicación de la información y novedades en la base de datos del Sisben; por último, brindar asistencia técnica a las entidades territoriales. No obstante, informó que las competencias de las Entidades Territoriales con respecto al Sisben son 3: Tendrán a cargo su implementación, actualización, administración y operación de la base de datos, conforme a los lineamientos y metodologías que establezca el Gobierno nacional y bajo ese entendido, no están dentro de las competencias del DNP aplicar encuestas, reclasificar personas o definir la entrada o salida de los programas sociales, ni efectuar en forma directa de las bases brutas municipales, ni distritales del Sisben la exclusión de registros, ni mucho menos ordenar que se realice la inclusión de registros de personas en dichas bases, mientras no se cumpla el respectivo trámite.

Ahora bien, frente al caso en concreto dela presente tutela, informa que consultado en la base nacional certificada y avalada por el DNP disponible en la página de esta entidad www.sisben.gov.co el documento de identificación asociado en el escrito de la tutela arroja como resultado: *"Se tiene que a la fecha la información de la señora ELVIRA JIMENEZ BAHOQUE, identificada con cédula de ciudadanía No.33.141.280, NO se encuentra registrada en el Sisben Metodología IV."* indicando que en este evento, si esta persona lo considera pertinente pueden solicitar la aplicación de la encuesta del Sisben en el municipio en el cual se encuentren residiendo, puesto que a la fecha no se ha recibido información de encuesta aplicada por parte del municipio con respecto del accionante.

Finalmente, expresa que se procedió a realizar una búsqueda del derecho de petición elevado por la accionante ELVIRA JIMENEZ BAHOQUE CC. 33.141.280, evidenciando que, una vez realizada la búsqueda en el aplicativo Orfeo, diseñado por la entidad para la atención de solicitudes, no se evidencia petición elevada, diferente a la acción de tutela que nos ocupa, por lo que solicita la desvinculación del departamento nacional de planeación.

1.4. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

1.4.1. Copia cédula de ciudadanía

1.4.2. Informe de la Alcaldía de Barranquilla- Oficina de Sisben.
1.4.3. Reporte Nueva Solicitud en trámite del Sisben.
1.4.4. Informe Departamento Nacional de Planeación.

1.5 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

> *"esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1.1 EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si las entidades accionadas ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – OFICINA DEL SISBEN han vulnerado los derechos fundamentales de petición de la señora ELVIRA JIMENEZ BAHOQUE, al no responder su solicitud de inclusión en la base de datos del SISBEN.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la accionada incurrió en violación del derecho fundamental de petición del actor, para lo cual se estudiará: i) Derecho de Petición y; ii) El Caso concreto.

i) Del Derecho de Petición

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto el accionante manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición puesto que la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – OFICINA DEL SISBEN no han otorgado respuesta de fondo a su solicitud de inclusión en la base de datos del SISBEN.

Dentro del trámite de la acción constitucional, la accionada ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – OFICINA DEL SISBEN manifestó que la accionante no había presentado petición o solicitud de inclusión al Sisben ante esa oficina, como quiera que la remisión que anexaba a la tutela fue realizada a través de correo electrónico, canal que no está autorizado para presentar ese tipo de solicitudes y, que, a pesar de ello, habían dado prioridad en la realización de la visita a su domicilio, con el fin de realizar encuesta nueva encuesta llevada a cabo por el funcionario Uberney Andrade Arrieta, el día 01/02/2022 y hora 01:24:16 p.m., la dirección KR 1D1 #37F 24 Villa Del Carmen lugar de domicilio de la recurrente, dándole cumplimiento a la petición elevada por la actora, y de conformidad al reporte nueva solicitud en trámite No. 08001232306800027997, se demuestra que la misma y su núcleo familiar se encuentran en registradas en nuestra base de datos del Sisben de Barranquilla.

Pues bien, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido estos parámetros:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se*

garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (…)".

Es importante resaltar que el hecho que la respuesta no sea positiva a lo pretendido por el peticionario, no implica que exista vulneración del derecho de petición.

Bajo ese orden, de acuerdo a lo narrado por la accionante en su tutela, lo cual es, que se diera contestación a la petición de realizarle una nueva encuesta y proceder con la inclusión en la base de datos del Sisben presentada ante la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – OFICINA DEL SISBEN, una vez analizada la respuesta otorgada por la entidad accionada, en efecto se encuentra acreditado que dicha entidad respondió de forma congruente y de fondo a lo solicitado, además de haberlo puesto en conocimiento de la actora, de manera que el Despacho se permite concluir que se dan los presupuestos para que se configure un hecho superado por carencia actual de objeto, pues el ente accionado, da respuesta a los hechos que configuran la presente acción.

Al respecto, haciendo una interpretación al contenido y al alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes.

Sin embargo, se presentan casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación, caso de la anterior acción de tutela. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto

de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos, así:

> *"(…) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado." En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: "ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (…)". Sentencia T-488 de 2005.*

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo anteriormente se declarará la carencia de objeto por haberse presentado hecho superado dentro de la presente acción promovida por la señora ELVIRA JIMENEZ BAHOQUE por parte de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – OFICINA DEL SISBEN, tal como se dirá en la parte resolutiva de la presente providencia.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por las señoras ELVIRA JIMENEZ BAHOQUE por parte de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – OFICINA DEL SISBEN conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez.

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c7be293b477692779184420fb23e070d6361847023bfe5eccf657353dde7e8**

Documento generado en 09/02/2022 07:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica